

| REPUBLICA DE COLOMBIA            |                              |                               |                                  |                                                                                                                                                                                                      |            |           |
|----------------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|
| RAMA JUDICIAL                    |                              |                               |                                  |                                                                                                                                                                                                      |            |           |
| JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO |                              |                               |                                  |                                                                                                                                                                                                      |            |           |
| LISTADO DE ESTADO                |                              |                               |                                  |                                                                                                                                                                                                      |            |           |
| ESTADO No. 011                   |                              |                               |                                  | Fecha: 08/02/2022                                                                                                                                                                                    |            | Página: 1 |
| No Proceso                       | Clase de Proceso             | Demandante                    | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad.     |
| 11001 31 10 005 2020 00276       | Otras Actuaciones Especiales | YON ALEX GAITAN GAITAN (NNA)  | SIN DEMANDADO                    | Sentencia PARD. Declara superada situación de vulnerabilidad. decreta cierre proceso administrativo. dispone reintegro NNA a su medio familiar de origen. Remitir ICBF. Notificar Defensor. Devolver | 07/02/2022 |           |
| 11001 31 10 005 2021 00213       | Verbal Sumario               | GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL    | YADIRA LUCERO GANTIVA            | Sentencia ALIM. Niega pretensiones. Condena en costas                                                                                                                                                | 07/02/2022 |           |
| 11001 31 10 005 2021 00592       | Verbal Sumario               | MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ | NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ | Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS                                                                                                                     | 07/02/2022 |           |
| 11001 31 10 005 2021 00592       | Verbal Sumario               | MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ | NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ | Auto que acepta renuncia Comunicar decisión                                                                                                                                                          | 07/02/2022 |           |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00276 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, se pasa a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

### Antecedentes

1. El 21 de enero de 2019 la trabajadora social del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo de Guainía denunció el presunto ‘maltrato y/o negligencia’ en que había incurrido la señora Luz Dency Gaitán Prieto respecto de su hijo Y.A.G.G., conducta que también reportó el área de trabajo social de la Fundación Hospital de la Misericordia de Bogotá en abril del año siguiente, donde además se informó que el niño, diagnosticado desde su nacimiento con ‘anemia de Diamond-Blackfan’, pertenece a la Comunidad Indígena Laguna Colorada ubicada en el departamento de Guainía, razón por la que, mediante auto de 3 de abril de 2020, la defensoría de familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF – Regional Bogotá ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del pequeño, disponiendo como medida provisional su ubicación en medio institucional y/o hogar sustituto [fls. 97 a 99 cd. principal].

Mas, habiéndose remitido el expediente administrativo a la defensoría de familia de ‘comunidades indígenas y consumo’ del Centro Zonal CREER, aquella rehusó el conocimiento del asunto y ordenó la devolución de las diligencias a la defensoría de origen, señalando que la primera actuación registrada en el Sistema de Información Misional data del 21 de enero de 2019, dando lugar a la pérdida de competencia de dicha dependencia [fl. 141]. Así, allegado el expediente por la autoridad respectiva y mediante auto de 11 de agosto de 2020, el juzgado avocó el conocimiento del asunto a efectos de emitir un pronunciamiento frente a la situación jurídica del niño, por lo que se ordenó requerir al Centro Zonal Inírida del ICBF – Regional Guainía para que

procediera a notificar a los progenitores y practicar las valoraciones correspondientes a través de su equipo interdisciplinario con el propósito de determinar las condiciones psicosociales del entorno familiar o posible red de apoyo [para lo cual se le concedió el término de 10 días].

La cuestión es que, como dichos informes no fueron adosados oportunamente por la defensoría de familia requerida y habiendo resultado infructuosa la gestión adelantada para lograr el enteramiento de los padres o de la familia extensa del pequeño, mediante providencia de 13 de octubre de 2020 se le declaró en situación de adoptabilidad, confirmando su ubicación en medio institucional en lo que se adelantaba el respectivo proceso y privando a sus progenitores del ejercicio de los derechos de patria potestad, decisión de cuyos efectos se apartó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2021, tras advertir que no se verificó en debida forma la procedencia del niño, las costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece y las condiciones de sus padres en torno a la garantía de sus derechos, aun cuando dichos asuntos ya habían sido objeto de valoración en el informe rendido por el Centro Zonal Inírida del ICBF el 11 de noviembre de 2020, por lo que ordenó proferir una nueva decisión en la que se tuviesen en cuenta los elementos de prueba recaudados en el curso de las actuaciones, el principio del interés superior del niño y los criterios jurisprudenciales establecidos sobre la materia.

4. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de esta clase de acciones, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la situación jurídica del niño respecto de quien se instauró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, así como que no se acusa vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que legalmente corresponda, previo las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: “(i) *el reconocimiento del carácter*

*fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad*”, de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de las actuaciones públicas o privadas en las que se encuentren involucrados, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, respeto de sus opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto “*concreto y autónomo*”, en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, “*relacional*”, en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, “*no es excluyente*”, como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, “*es obligatorio para todos*”, teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un “*imperativo*” frente a la garantía de satisfacción simultánea e integral de sus derechos humanos, los cuales “*son universales, prevalentes e interdependientes*”, prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada “*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*” en relación con ellos (ibídem).

A propósito de lo anterior, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales*”, teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como “*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”, finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma, actuación que, sin embargo, “*debe estar justificada de manera*

*explícita*”, además de ser “razonable y proporcionada”, de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (ejusdem).

Ahora, en lo que se refiere al presente asunto, vale la pena precisar que **el interés superior de los niños indígenas** se encuentra especialmente protegido en nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose en un criterio vinculante tanto para los jueces de la jurisdicción ordinaria como para las propias comunidades indígenas -cuya autonomía se encuentra limitada por la garantía de tal principio-, razón por la que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas en las que se encuentre involucrado el bienestar de un niño perteneciente a esas agrupaciones, “**se deben proteger conjuntamente sus derechos individuales con los derechos colectivos**”, como puede ser, entre muchos otros, su identidad étnica y cultural, lo que implica que, a efectos de determinar el alcance de sus derechos, “*la labor del juez no se limita a evaluar, desde la perspectiva ‘occidental’, la situación del menor indígena*”, sino que **ha de tener como objetivo la imperativa salvaguarda de su integridad, salud y supervivencia**, en tanto que se trata de un “*guardián de saberes ancestrales y de valores culturales cuya protección persiguió con ahínco el constituyente de 1991*”, lo que quiere decir que, como gestor de su propia cultura, la protección de sus derechos supone “*una valiosa oportunidad para perpetuar saberes y costumbres ancestrales fundamentales para la conservación de la diversidad y la promoción del respeto por la diferencia*” (Sent. T-443/18; se resalta).

Finalmente, vale la pena tener en cuenta que **el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral**, particularmente de sus padres, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (ibídem); criterio que cobra particular relevancia si se considera que la garantía que les asiste de “*tener, conocer y relacionarse con sus progenitores*” obedece al nexo innegable entre el desarrollo de su personalidad e identidad con el “*afianzamiento de su certeza de que pertenece a un grupo*

*familiar que lo quiere y apoya*”, siendo ese conocimiento el que les permite “*elaborar su propia historia*”, además de “*reconocer en sus propios rasgos los de sus padres y sus hermanos*”, por lo que despojarlos de ese convencimiento podría derivar en los niños problemas de identidad o de carácter (ibídem).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y teniendo en cuenta los elementos de juicio recaudados en el trámite de restablecimiento adelantado en favor Yon Alex, es posible establecer que su familia de origen dispone de las condiciones psicosociales apropiadas para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, circunstancia a partir de la cual resulta vedada cualquier intervención del Estado que pudiera dar lugar a cercenar ese vínculo paternofilial y, de contera, aquel que lo une con la Comunidad Indígena a la que pertenece, pues con prescindencia de las dificultades por las que ha venido atravesando la familia de cara a esa patología que desde muy temprana edad le fue diagnosticada al pequeño, jamás podría pasarse por alto ese profundo deseo que dieron en manifestar los progenitores frente a su retorno al seno del hogar, así como la intención inequívoca de brindarle el cuidado, cariño y protección que requiere en procura de su bienestar; en efecto, el informe de valoración psicológica remitido por la defensoría de familia del Centro Zonal Inírida del ICBF – Regional Guainía describe cómo la familia ‘expresó su preocupación por el estado de salud y las condiciones en que se encuentra el niño, señalando que lo extrañan, que oran cada día por su recuperación y que desean tenerlo de vuelta junto a ellos’ [fl. 2 a 6 del archivo 30], manifestaciones que también se dejaron consignadas en el informe de seguimiento presentado meses después por el mismo profesional en psicología, agregando que los señores Vitelio y Luz Dency Gaitán son personas ‘emocionalmente estables, sin alteraciones mentales de ningún tipo y que utilizan el dialogo como mecanismo de solución de conflictos frente a sus hijos’ [fls. 67 a 72 del archivo 34], estimaciones con las que, muy difícilmente, podría corroborarse esa conducta negligente y abandonica que se le endilgó a la progenitora para dar inicio a la actuación administrativa.

En similares términos se pronunció la trabajadora social de la mencionada defensoría al rendir el informe de valoración sociofamiliar requerido por el juzgado, indicando que los miembros de la familia presentan ‘una relación funcional caracterizada por la colaboración, la ayuda mutua y la comunicación asertiva’, sin que se evidencie entre ellos una situación de conflicto, violencia o

maltrato, antes bien, proyectan ‘lazos afectivos fuertes y un entorno familiar protector’, mostrando su ‘preocupación por el estado del niño’ y manifestando su ‘deseo de que éste regrese al seno del hogar’; en lo que se refiere a las condiciones socioeconómicas y habitacionales, señaló que la familia pertenece a la Comunidad Indígena Laguna Colorada asentada en el corregimiento de Barrancominas del departamento de Guainía -a orillas del Río Guaviare-, siendo propietarios de una vivienda de cuatro habitaciones en las que se distribuyen los progenitores con sus siete hijos -incluido Yon Alex, a quien le tienen reservado su espacio-, donde además disponen de los servicios de agua y luz de forma permanente, derivando su sostenimiento de las actividades propias de su cultura como la pesca o la siembra de alimentos en el ‘conuco’<sup>1</sup>, productos con los que elaboran ‘mañoco’<sup>2</sup> y ‘casabe’<sup>3</sup> que utilizan para su propio consumo y para la venta -cuyo dinero generalmente se destina para adquirir bienes de la sociedad mayoritaria que ellos no producen, como aceite, jabón, combustible, entre otros-, circunstancias a partir de las cuales concluyó que **‘se trata de una familia protectora que, desde sus posibilidades económicas y sociales, tienen la capacidad de brindar amor, cuidados y protección a su hijo’**, ostentando las ‘herramientas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus derechos’, lo que contribuiría a que el niño pueda crecer en un entorno que favorezca su desarrollo armónico e integral [fls. 11 a 17 del archivo 30], corolario que reforzó en el informe de seguimiento correspondiente, agregando que el núcleo familiar del pequeño se constituye como un ‘referente afectivo idóneo para la crianza’, comprendiendo la necesidad de continuar con el ‘proceso clínico’ que requiere conforme a su diagnóstico y asumiendo la responsabilidad de brindar el acompañamiento permanente en aras de garantizarle su derecho a la salud [fls. 61 a 66 del archivo 34].

Teniendo en cuenta dichas valoraciones, resultaría inocuo tratar de discutir la capacidad de la familia Gaitán frente a la garantía de los derechos del pequeño Yon Alex, pues además de haberse acreditado la idoneidad psicológica, social y emocional de los progenitores en el ejercicio de su rol paterno, una dinámica familiar caracterizada por fuertes vínculos afectivos y adecuados mecanismos de resolución de conflictos, así como la disposición de unas condiciones socioeconómicas y habitacionales apropiadas para satisfacer íntegramente sus

---

<sup>1</sup> Parcela pequeña de tierra o huerta destinada al cultivo, especialmente de yuca; suele estar administrada por un único agricultor.

<sup>2</sup> Harina que se extrae de la raíz tostada de la yuca.

<sup>3</sup> Pan ácimo, crujiente, delgado y circular hecho de harina de yuca.

requerimientos, lo que resulta innegable es esa preocupación y desasosiego que la ausencia del niño ha venido generando tanto en sus padres como en sus hermanos mayores, quienes manifestaron un evidente anhelo por tenerlo de vuelta en su hogar y brindarle todo el amor, cuidado y protección que no le han podido proporcionar en el curso del trámite administrativo, interés que no sólo se dejó registrado en esos informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la defensoría, sino que se deriva de las múltiples actuaciones adelantadas por la familia para obtener información sobre el estado de salud y la situación general del niño -bien sea por sí mismos o a través de otros miembros de la comunidad indígena a la que pertenecen, incluido el Capitán como su autoridad principal y representante-, ‘comunicándose insistentemente’ con funcionarios del instituto en el departamento de Guainía con el propósito de solicitar tal reporte, circunstancia que impide predicar algún tipo de desinterés, negligencia o abandono emocional que pudiera dar lugar a separar definitivamente al pequeño de su grupo familiar, mucho menos cuando ello supondría cercenar su origen y desconocer su derecho a la identidad étnica y cultural, en tanto que dicha intromisión tan sólo resultaría procedente si se tratara de protegerlo de una afectación grave, desproporcionada o verdaderamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, situación que jamás podría configurarse en el presente caso, donde, contrario a la excepción descrita, la familia resulta garante y protectora de sus prerrogativas fundamentales.

Sin embargo, esa idoneidad parental a que se aludió en el párrafo precedente no fue lo único que pudo establecerse en el curso de estas actuaciones, pues lo que muestran los autos es que el pequeño Yon Alex fue diagnosticado desde muy temprana edad con una enfermedad genética denominada ‘anemia de Diamond-Blackfan’<sup>4</sup>, patología por la que tuvo que ser remitido en varias oportunidades y durante largos periodos a distintas instituciones de salud de esta ciudad a efectos de proporcionarle la atención médica especializada que requería, vicisitudes en las que estuvo acompañado de forma permanente e incondicional por sus progenitores, quienes asumieron su cuidado de manera alterna en todas y cada una de esas estadías -las que, según se dijo, oscilaban entre 8 y 10 meses-, siendo la última remisión una desafortunada excepción en la que el niño viajó a Bogotá en compañía de un familiar del señor Vitelio, dando lugar a una serie de conductas negligentes que culminaron en la apertura del trámite administrativo correspondiente; no obstante, estando ya bajo la protección del

---

<sup>4</sup> Trastorno poco común en el que la médula ósea no produce suficientes glóbulos rojos.

ICBF, el pequeño tuvo que ser ingresado al menos en cuatro ocasiones al servicio de urgencias por complicaciones derivadas no sólo de su padecimiento de base, sino de otros dos que, por lo demás, pasaron a ser crónicos en su caso [‘otitis media aguda supurativa’ y ‘neumonía atípica’], situaciones de las que dio cuenta la trabajadora social de la fundación en donde el niño se encuentra institucionalizado desde el inicio de las actuaciones, reportando una primera hospitalización desde el 25 de mayo hasta el 1° de junio de 2020 [fl. 127 archivo 1], otra que tuvo lugar entre el 2 y el 9 de septiembre siguiente [archivo 15], un tercer ingreso el 3 de noviembre de 2020 [archivo 29] y el último suscitado desde el 11 hasta el 20 de diciembre de esa misma anualidad [fl. 186 archivo 34], información que permite inferir que el estado de salud de Yon Alex es más complejo de lo que inicialmente se había planteado, por lo que resulta ser un criterio de obligada valoración a la hora de establecer una medida que se acompañe a su condición médica y que, al mismo tiempo, garantice su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, así como su derecho a la identidad étnica y cultural.

A propósito de lo anterior, el juzgado requirió a la Fundación Casa de la Madre y el Niño para que remitiera un concepto médico respecto de la viabilidad del reintegro del niño a su medio familiar de cara a las patologías que le han sido diagnosticadas y las particulares condiciones del lugar en el que reside, llamamiento frente al cual se allegó un informe elaborado por el médico tratante de cara a las valoraciones realizadas al pequeño en curso de 2021, refiriendo que su enfermedad no sólo se ha desarrollado de forma ‘desfavorable’ y con poca respuesta al tratamiento, sino que la periodicidad de las transfusiones ha generado efectos secundarios en sus ‘órganos blancos’ como el corazón y el hígado, además de presentar compromiso renal consistente en una ‘nefropatía cicatricial’ derivada de una infección urinaria, cuadro de ‘otitis media supurativa cronificado’ con indicaciones de manejo quirúrgico y una ‘tos persistente crónica’ que amerita estudios para descartar tuberculosis, diagnósticos por los que Yon Alex debe recibir transfusiones de sangre cada 15 días, asistir a controles de laboratorio y a consulta por oncohematología una vez al mes, además de requerir de seguimiento por el especialista en otorrinolaringología y curaciones programadas, de ahí que, en su criterio, el lugar en el que se ubique al paciente debe contar con servicios de salud de tercer nivel que permitan hacer frente a cualquier evento o emergencia que se presente; la cuestión es que, muy a pesar de las recomendaciones del galeno, lo que pudo

establecer el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia es que la Comunidad Indígena a la que pertenece el pequeño tan sólo cuenta con el apoyo de un ‘gestor de salud’ que presta atención básica de primeros auxilios y remite al hospital de Barrancominas según la necesidad del paciente, resaltando que las únicas vías de acceso a ese municipio son el Río Guaviare [donde se tardan entre 2 y 3 horas dependiendo del motor de la embarcación] y los caminos de trocha o herradura en regulares condiciones [en los que, transportándose en moto, se demoran alrededor de una hora], centro médico desde donde los usuarios pueden ser nuevamente remitidos al Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ubicado en el municipio de Inírida.

Teniendo en cuenta la condición médica del pequeño y las dificultades que presentan los miembros de la Comunidad Indígena Laguna Colorada para el acceso efectivo a los servicios de salud, resulta obligatorio ordenar que su reintegro al medio de familiar de origen se realice de forma gradual y con estricta observancia de la patología que lo aqueja, pues aunque sus progenitores y hermanos constituyen un entorno familiar protector del que no puede ser separado arbitrariamente, jamás podría desconocerse la gravedad de sus dolencias y pretender que regrese a la comunidad sin ninguna clase de miramientos, como que su derecho a la salud e integridad física ha de ser amparado en igual medida que el resto de sus prerrogativas fundamentales, razón por la que, conforme a lo recomendado por el médico tratante y los profesionales que integran el referido equipo interdisciplinario, habrá de disponerse el reintegro gradual del niño a su familia de origen con ubicación inicial en el lugar o institución que para tales efectos determine la defensoría de familia del Centro Zonal Inírida del ICBF – Regional Guainía y con el acompañamiento permanente de sus progenitores, a quienes deberá brindar el apoyo y las herramientas que les permitan estar al lado de su hijo durante el tratamiento médico que debe adelantarse por cuenta de sus patologías, incluso si ello implica remisiones a otras instituciones de salud del país -cometido para el cual podrá articular esfuerzos con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar-, además de realizar seguimientos periódicos con el propósito de establecer en qué momento puede resultar viable el retorno del niño a la comunidad indígena a la que pertenece, aún de manera alterna, siempre con observancia de su condición y estado de salud.

3. Así las cosas, y como los progenitores del pequeño Yon Alex se encuentran en capacidad de garantizar plenamente sus derechos, se ordenará el cierre del trámite de administrativo adelantado en su favor y el consecuente reintegro a su medio familiar de origen como medida de restablecimiento definitiva [conforme al numeral 3° del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia], retorno que tendrá que llevarse a cabo de forma gradual con ubicación inicial en el municipio de Inírida bajo la supervisión del respectivo Centro Zonal de la Regional Guainía, autoridad que habrá de establecer el lugar en el que el niño permanecerá durante el tratamiento médico que debe proporcionársele, además de garantizar que sus padres puedan acompañarlo de forma permanente e incluso regresar con él a la comunidad indígena cuando su condición de salud así lo permita, para lo cual deberá adelantar el seguimiento correspondiente.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar superada la situación de vulnerabilidad en que se hallaban los derechos de Yon Alex Gaitán Gaitán y, consecuencialmente, decretar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a su favor, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Disponer el reintegro del niño a su medio familiar de origen en cabeza de los señores Vitelio Gaitán Gaitán y Luz Dency Gaitán Prieto, ello como medida de restablecimiento definitiva establecida en el numeral 3° del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia, retorno que se llevará a cabo de forma gradual con ubicación inicial en el municipio de Inírida y con arreglo a las previsiones descritas en la parte motiva de esta decisión.
3. Remitir las presentes diligencias al Centro Zonal Inírida del ICBF - Regional Guainía para que supervise el reintegro gradual del niño, realice el seguimiento correspondiente y adelante las demás actuaciones descritas en la parte motiva de esta providencia para dar cumplimiento a la medida decretada.

4. Comunicar esta decisión a la Fundación Casa de la Madre y el Niño para que coordine el retorno del niño con el referido centro zonal o aquel que corresponda, teniendo en cuenta que Yon Alex se encuentra ubicado en Bogotá. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo y remítase copia de esta decisión.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia.
6. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.
7. Devolver oportunamente al Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF – Regional Bogotá, para que por su intermedio se remita el asunto al Centro Zonal Inírida del ICBF - Regional Guainía, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8841b484af06c82a8071c263625b39021ee145b44ba4b17328a8a24304e147e2**

Documento generado en 07/02/2022 06:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario (diminución cuota alimentaria) de  
Germán Alberto García Leal contra Yadira Lucero Gantiva  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00213 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Germán Alberto García Leal convocó a juicio a Yadira Lucero Gantiva, madre de su hijo José Ángel, aún menor de edad, con el propósito de obtener la disminución cuota mensual de alimentos que fue acordada en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 8 de octubre de 2009 ante el Centro Zonal de Suba, para establecerla en la suma de 250 mil pesos mensuales, reajustables a partir del 1° de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

Como fundamento de su pretensión, adujo, en particular, que en aquel acuerdo que suscribió con la progenitora de su hijo en 2009, ante el Centro Zonal, se estableció una cuota de alimentos en cuantía de 400 mil pesos mensuales, cuyo incremento, de acuerdo al salario mínimo vigente, a la presentación de la demanda ascendía a \$706.576, concepto ese que no ha podido ser cumplido a cabalidad, circunstancia que dio paso a la demanda ejecutiva que ante el juzgado 18 de familia de esta ciudad se promovió en su contra. Agregó que, a pesar de tener varios contratos de prestación de servicios al momento de fijarse la cuota, por motivos del impacto de la pandemia y el cierre de los despachos judiciales, “*únicamente y exclusivamente*” cuenta con una asesoría externa con la sociedad Espejos S.A.S., que le permite devengar unos honorarios de 450 mil pesos, y en total, su declaración de renta de 2019, evidencia que sus ingresos fueron de \$1’625.00 mensuales, suma de la que debe asumir el pago de los aportes a su seguridad social, y cubrir mensualmente la suma de \$1’128.377 para un crédito hipotecario con el BBVA, lo que limita su capacidad de pago de la mesada en favor de su hijo.

2. Mediante apoderado en amparo de pobreza que se concedió por auto de 1° de junio de 2021, la demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, tras advertir que “*no existen cambios sustanciales de circunstancias*”, que la “*presunta alteración de la situación económica del demandante no es estable y*

*duradera, sino puramente ocasional y provisional”, y tampoco se deduce que esas presuntas modificaciones de los ingresos demandante, “hayan sido imprevistas o imprevisibles”, y que los gastos tenidos en cuenta al momento de fijación de la cuota “no han variado”. Pidió e negaran las súplicas de la demanda, y para ello presentó como excepciones la “ausencia de requisitos para que proceda la modificación de la cuota alimentaria en el sentido de disminuirla” e “inexistencia de causal para solicitar la disminución de la cuota alimentaria”.*

El demandante se opuso a la prosperidad de las defensas planteadas por su contraparte, por cuanto la declaración de renta del año gravable 2019, acredita que sus ingresos oscilaban en la suma de \$1'625.000 mensuales, al paso que aquella del año 2018, da cuenta de unos ingresos brutos de \$2'632.166. Refirió que sus entradas se redujeron en más de 1 millón de pesos, por razones de la dura y crítica situación para los abogados durante la pandemia que, incluso, obligó al cierre de los despachos judiciales durante más de tres meses en 2020, en cuyo año solo pudo prestar servicios a la sociedad Espejos S.A.S., a lo que añadió que imprevisible resulta perder el empleo o los contratos de prestación de servicios, como en su caso, por lo que no se pueden “*extralimitar sus capacidades para atender una cuota que resulta incluso superior al 50% de sus ingresos mensuales*”, aunado a que la madre “*arbitrariamente*” mantiene desescolarizado a su menor hijo, todo lo cual implica que los gastos para la manutención hayan variado.

3. Adelantada la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión del señor García Leal, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, donde se fijó el litigio, se recaudaron los interrogatorios a las partes, se declaró precluida la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a*

*una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sent. C-156/03).*

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, **siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”, como que esa obligación alimentaria “obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).*

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del***

alimentante”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (ibídem; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípole obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de José Ángel García Gantiva [actualmente de 13 años de edad], su registro civil de nacimiento que fue adosado al expediente da cuenta de la calidad de hijo que ostenta el niño respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en la notoria reducción en más de un millón de pesos de sus ingresos desde el año 2020, con relación a los años anteriores (2018 y 2019), atada a la difícil situación mundial producida por la pandemia del Covid-19, y

en especial, la merma de aquellos ingresos que para octubre de 2009 fueron tenidos en cuenta para establecer en 400 mil pesos mensuales el valor de cuota alimentaria en favor de su hijo, reajustables de acuerdo al incremento anual del salario mínimo, razón por la que pretende se reduzca ese monto a la suma de \$250.000 mensuales, en tanto que no se pueden *“extralimitar sus capacidades para atender una cuota que resulta incluso superior al 50% de sus ingresos mensuales”*, planteamientos frente a los cuales se alzó la demandada para formular en su defensa las excepciones de *“ausencia de requisitos para que proceda la modificación de la cuota alimentaria en el sentido de disminuirla”* e *“inexistencia de causal para solicitar la disminución de la cuota alimentaria”*, señalando, básicamente, una ausencia de prueba de esos *“cambios sustanciales de circunstancias”*, y porque la *“presunta alteración de la situación económica del demandante no es estable y duradera, sino puramente ocasional y provisional”*, para finalmente resaltar que los gastos del hijo común, tenidos en cuenta al momento de fijación de la cuota, *“no han variado”*.

Ahora bien, para efectos de acreditar esa disminución de los ingresos del alimentante, se allegaron al plenario documentos que, en rigor, no evidencian un cambio sustancial de la capacidad económica del demandante como para disminuir en algo la cuota de alimentos que fue establecida en favor de su pequeño hijo, como el certificado de aportes al sistema de protección social que expidió Compensar durante el periodo comprendido entre el 09-2019 y el 09-2020, de donde se colige que el ingreso base de cotización del demandante se efectuó sobre el salario mínimo, esto es, \$828.116 (2019), y \$877.803 (2020), el extracto del crédito hipotecario en pesos que se aportó a la demanda, de donde se coteja una deuda adquirida por el demandante a un plazo de 20 años [de la que se han pagado algo más de 7 años], con un saldo de algo más de 90 millones, y la certificación de honorarios mensuales que para septiembre de 2020 percibía el señor Germán García en Espejos S.A.S., en cuantía de 450 mil pesos.

La cuestión es que, tras la valoración de otras pruebas allegadas al plenario, indudablemente se advierte la capacidad económica que aún conserva el señor García Leal como para continuar con el pago de la cuota de alimentos en los términos dispuestos en aquella audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2009 ante la Comisaría de Familia de Suba, con todo y que sus ingresos mensuales para un periodo de tiempo posterior hubieren disminuido, como que la declaración de renta del año gravable 2018 da cuenta de un patrimonio líquido de \$543'175.000, luego de deducidas deudas por valor de \$141'476.000, entendiéndose que aquellas corresponden a ese crédito hipotecario que adquirió el alimentante con posterioridad a la fijación cuota.; para año gravable 2019, ese patrimonio líquido del demandante ascendió a

\$460'656.000, después de deducciones por deudas en cuantía de \$183'724.000. Además, si bien pudiere evidenciarse una disminución de los ingresos del demandante, ciertamente aquellos que percibe aun resultan suficientes para cubrir el valor de la mesada que desde 2009 se estableció en favor de su hijo, pues, a decir verdad, aunque para el 2018 la renta líquida de trabajo ascendía a \$19'216.000 [es decir, \$1'601.333,<sup>33</sup> mensuales], y para el año 2019 aquella apenas alcanzó los \$14'512.000 [esto es, \$1'209.333,<sup>33</sup> mensuales], ha de destacarse que en la declaración que rindió el señor García Leal en curso de esta actuación manifestó que el total de sus ingresos mensuales [para 2021] oscilaban entre \$1'800.000 y \$2'000.000, todo lo cual, como ya se dijo, permite al demandante continuar con el valor de la cuota, más aún si en dicha oportunidad también dio a conocer que no tiene obligaciones de igual naturaleza a la de su hijo JAGG, y el valor actual de la mesada [para el año 2022], se encuentra en la suma de **\$804.615**, atendiendo los incrementos anuales del salario mínimo desde el año 2010, así: 2010, con un incremento del 3.6%; 2011, con un incremento del 4%; 2012, con un incremento del 5.8%; 2013, con un incremento del 4.02%; 2014, con un incremento del 4.5%; 2015, con un incremento del 4.6%; 2016, con un incremento del 7%; 2017, con un incremento del 7%; 2018, con un incremento del 5.9%; 2019, con un incremento del 6%; 2020, con un incremento del 6%; 2021, con un incremento del 3.5%, y 2022, con un incremento del 10.07%. Iterase de lo anterior que ese 50% de los ingresos que percibe mensualmente el demandante, alcanzan para cubrir el valor de la cuota de alimentos que de años atrás fue fijada para cubrir las necesidades alimentarias a su hijo, al margen de lo que pueda colegirse del patrimonio líquido del demandante, que valga la pena repetir, para el año 2019 casi alcanzaba la suma de los 700 millones de pesos, dando lugar a que no pueda tenerse por acreditada tal variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innegable que el demandante-progenitor ostenta suficiente solvencia económica para sufragar, junto a la señora Yadira Gantiva, los gastos que demandan la atención del NNA para su congrua subsistencia, en tanto que, a pesar de haber perdido esos ingresos como abogado bajo circunstancias atribuidas al cierre de los despachos judiciales por razón de la pandemia del Covid-19, la cuantía de sus bienes le permite atender las necesidades y requerimientos de Juan Ángel, no sólo porque sus declaraciones de renta arrojan un patrimonio líquido que alcanza el tope de los 700 millones de pesos; de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y los criterios que sobre ese tópico han sido establecidos jurisprudencialmente, su capacidad económica habrá de determinarse no solo con estribo en los ingresos mensuales que declaró percibir como abogado, sino

también en consideración a su ‘patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos aquellos antecedentes y circunstancias’ que así lo permitan, todo lo cual lleva a concluir que el alimentante conserva la solvencia requerida para sufragar las necesidades de su hijo, sin que los gastos de manutención del señor García, o el pago de obligaciones financieras como el crédito hipotecario en pesos que adquirió a un plazo de 20 años [donde el demandante afirmó en su interrogatorio que se trata de un inmueble donde vive un hermano suyo en precarias condiciones], puedan anteponerse para afectar el monto del valor actual de la cuota de alimentos cuya reducción se pretende, más aún si el señor García también manifestó tener otro predio [para ese momento desocupado], que pondría en renta para mejorar sus ingresos “*y salir del apretón económico que tengo*”.

Finalmente, también ha de analizarse la pretensión del demandante conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente para dar paso a la disminución de la cuota pactada, no solo con base en su capacidad económica, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios.

A propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo esos gastos que se relacionaron como necesarios para el congruo sostenimiento, educación y establecimiento del adolescente JAGG, donde la demandante relacionó – durante el interrogatorio que rindió en curso de la audiencia de trámite- que por concepto de vivienda y cuota de administración mensualmente se pagaba 1 millón de pesos, más mercado de víveres y aseo por un valor igual, y otros costos por concepto de servicios públicos, recreación, transporte y otros, cuyos valores no fueron cuantificados, pero que, no obstante, se presumen han de causarse periódicamente, sin que dentro ellos deban incluirse los rubros de educación, salud y vestuario, en tanto y en cuanto en la mencionada audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del asunto que se surtió en la Comisaría de Familia, éstos fueron segregados de la cuota de alimentos que allí acordaron las partes. Tales conceptos, en su totalidad, garantizan los alimentarios y una subsistencia modesta conforme a la posición social del adolescente JAGG.

Ahora, tampoco puede pasarse por alto que el demandante aún conserva suficiente solvencia económica para seguir sufragando los gastos que demanda su hijo, en tanto que, a pesar de las dificultades que en el ejercicio de su profesión de abogado ha tenido durante los años 2020 y 2021, y a juicio de este juzgado, la cuantía de sus bienes y rentas le permite seguir atendiendo las

necesidades y requerimientos de JAGG en los términos iniciales del acuerdo, no sólo porque sus declaraciones de renta arrojan en promedio un patrimonio líquido de \$700'000.000, sino porque fue él mismo quien, al rendir su interrogatorio, informó que sus ingresos devienen del ejercicio de su trabajo como abogado litigante; de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y los criterios que sobre ese tópico han sido establecidos jurisprudencialmente, su capacidad económica también habrá de determinarse en consideración a su 'patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos aquellos antecedentes y circunstancias' que así lo permitan, todo lo cual lleva a concluir que el alimentante conserva la solvencia requerida para mantener incólumes los demás aspectos de la cuota pactada a favor de su hijo.

5. Así las cosas, no habiéndose acreditado la variación de las condiciones económicas del alimentante, ni las necesidades del joven alimentario, se acogerán las excepciones de *“ausencia de requisitos para que proceda la modificación de la cuota alimentaria en el sentido de disminuirla”* e *“inexistencia de causal para solicitar la disminución de la cuota alimentaria”* alegadas por la demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda, se dispondrá del archivo del proceso, y se condenará en costas al demandante.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

- 1) Declarar fundadas las excepciones denominadas *“ausencia de requisitos para que proceda la modificación de la cuota alimentaria en el sentido de disminuirla”* e *“inexistencia de causal para solicitar la disminución de la cuota alimentaria”*.
- 2) Denegar las pretensiones de la demanda.
- 3) Mantener incólume la cuota de alimentos fijada en favor del NNA JAGG en audiencia de conciliación llevada a cabo el 8 de octubre de 2009 ante la Comisaría de Familia de Suba del ICBF, Regional Bogotá.
- 4) Imponer condena en costas al demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense.

- 5) Expedir copia de esta sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
- 6) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3fbefbf9320cf8abed248b0995cbf773f95c4c7203630ba18c2b790db8**

Documento generado en 07/02/2022 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00592** 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante formuló contra el auto de 28 de octubre de 2021, por el cual se dispuso no tener en cuenta la gestión procesal a que atañen los artículos 291 y 292 del c.g.p., se reconoció personería al apoderado judicial de los demandados, y se les tuvo notificados por conducta concluyente, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la aludida providencia, es claro que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante para provocar su revocatoria, en tanto y en cuanto a que no era posible reconocerle efecto procesal alguno a las gestiones de notificación que intentó a su contraparte, circunstancia que, en razón del poder que los señores Neyla Heroína González de Rodríguez y Jesús Orlando Rodríguez constituyeron en favor del abogado Johani Jesús Antolínez Villamizar, debía darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., para tenerlos por enterados del presente juicio por conducta concluyente, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto que le reconoció personería, y en todo caso, otorgarles ese plazo legalmente previsto para que ejercieran su derecho a la contradicción y la defensa, y en especial, aquel relativo a su debido proceso.

Y es que ello es así, como en efecto lo es, en primer lugar, porque los avisos de citación notificación que remitió el apoderado judicial de la demandante [recurrente de la decisión] en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., evidenciaban error en la dirección física de la sede del Juzgado, como así se dejó claro en la providencia cuestionada, pues según el directorio de despachos judiciales, la nomenclatura correcta de la sede del Juzgado 5º de Familia de Bogotá es la Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba, y no aquella que informó el abogado a su contraparte en dichos documentos, es decir, la Calle 14 No. 7-36, piso 3º; y en segundo lugar, porque la gestión de notificación a los demandados realizada el 23 de septiembre de 2021 a través del uso de los canales digitales a los demandados, tampoco se surtió con apego a las directrices establecidas en el decreto 806 de 2020, en tanto que aparece acreditado dentro de esa gestión que a los demandados se les envió a la dirección electrónica la providencia respectiva como mensaje de datos, conjuntamente con el traslado de la demanda, como así da cuenta el acta de envío y entrega de correo electrónico expedita por @-entrega –como de esa manera lo impone la aludida norma-. No obstante, el apoderado judicial de la parte interesada en ese trámite procesal, ahora recurrente, también incurrió en un yerro al utilizarla de manera equívoca, en tanto que, pese a comunicar a sus demandados sobre la existencia del proceso, allí les indicó que dicha gestión se surtiría conforme a

las previsiones del decreto 806 de 2020 “*en concordancia con el art. 291 y 292 del C.G. del P.*”, pero al mismo tiempo, les requirió para que se pusieren “*en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail)*” a efectos de culminar ese trámite, señalamiento que permite concluir que el emisor relacionó de manera confusa dichas disposiciones, que si bien ambos trámites tienen un mismo propósito y finalidad, es decir, enterar de un proceso a su contraparte demandada, aquellas normas que gobiernan el tema de la notificación al demandado contemplan requisitos disímiles, distintos entre sí, y por ende, no concordantes, como así lo quiere hacer ver el apoderado actor.

En otras palabras: mientras el decreto 806 establece de manera directa la notificación personal electrónica –la cual se entiende “*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”–, por su lado, el artículo 291 del c.g.p. sólo prevé la citación para que el demandado concurra a la sede del juzgado a recibir notificación personal del auto que hubiere admitido la demanda en su contra –oportunidad en la que podrá recibir la copia del traslado de la demanda y sus anexos–, por lo que, de no proceder el demandado de esa manera, se dispondrá del envío de la notificación mediante aviso, como así lo dispone el artículo 292 siguiente, disposiciones que, por parecidos que puedan ser sus efectos para llevar a cabo la gestión procesal de notificación a la contraparte, han de ser tramitadas de manera distinta, sin que haya lugar a una amalgama entre ellas, pues ha de verse que en derecho las cosas son como son y no como las partes dicen que son o quieren que sea.

2. Así las cosas, como la providencia fustigada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Por tanto, Secretaría controle los términos establecidos en el proveído de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c46ceead4ea4b7fde4c0654cef5cf87041d1616869119d222782f1f5a6e727**

Documento generado en 07/02/2022 06:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00592 00**

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia presentada por el abogado Camilo Andrés León Wilches al poder que le fue otorgado por la demandante, señora Martha Cecilia Barbosa Ibáñez. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible, incluso a través de llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec9d20e940feeee3fbb5430e48b720f3fbec981c8e127ea8cf36f78cf6a3a7ea**

Documento generado en 07/02/2022 06:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**